



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN
DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2019-1967-SPA-1131

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

12502

-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 06 de noviembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2650-SPA-1571 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) animal en abandono desde hace 8 años, lo mantiene amarrado a una puerta, le da alimento con cucarachas (...) amarrado las 24 hrs [Hechos que tienen lugar en Calle Estela No. 4, quinto piso, Colonia Guadalupe Tepeyac, Alcaldía Gustavo A. Madero].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

J H

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2019-1967-SPA-1131

Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual personal de esta Entidad se constituyó en el domicilio denunciado, donde se tuvo la atención de una persona habitante del inmueble de referencia, a quien se le señaló el motivo y alcance de la presente diligencia, al respecto, la persona manifestó desconocer si los habitantes del quinto piso contaban con algún ejemplar canino, no obstante, indicó poder recibir cualquier oficio a efecto de hacérselos llegar, por lo que se realizó la notificación del citatorio correspondiente; es de señalar que desde la vía pública no se perciben olores que indiquen la existencia de algún ejemplar canino.

Por lo anterior, en comparecencia sostenida en las instalaciones de esta Entidad, acudió una persona que dijo ser responsable de un canido de nombre Lucca de raza ihasa apso de 8 años de edad, refiriendo que recibe los cuidados de bienestar animal, ya que le da alimento, mismo que es proporcionado dos veces al día, consistente en croquetas; agua limpia para beber de manera permanente, señaló que el lugar de alojamiento del cánido es al interior del predio, en el cual permanece libremente; dándole paseos todos los fines de semana y algunos días entre semana por las tardes, refirió que contaba con cartilla de vacunación.

En seguimiento a la denuncia, se acudió nuevamente al domicilio a corroborar lo indicado por la persona responsable del cánido, en la cual se constató la presencia de un ejemplar canino de raza lhasa apso, de aproximadamente 8 años de edad, que responde al nombre de Lucca, el cual cuenta con pelaje color blanco, mismo que cuenta con una condición corporal ideal, al cual se le proporciona dos veces al día alimento, contando con agua limpia para beber, siendo que el alojamiento es al interior del inmueble, el cual se observa limpio, libre de heces, es de señalar que al momento de la visita el ejemplar se encontraba deambulando libre al interior del predio. Es de señalar que el cánido no cuenta con lesiones evidentes y presenta un comportamiento sociable y responsivo, sin signos de temor y estrés. Asimismo, la responsable del cánido exhibe la cartilla de vacunación.



Fotografía 1. Se muestra ejemplar canino motivo de la presente investigación.

En virtud de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-5939-2019, notificado mediante correo electrónico, se solicitó al denunciante aportara elementos que permitieran identificar los actos de maltrato animal, indicando que se debería responder dentro de los cinco días hábiles, contados a partir el día

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN
DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2019-1967-SPA-1131

siguiente en el que fue notificado el oficio referido, en el entendido de que si la solicitud no es desahogada en el término establecido, esta Subprocuraduría analizaría la conclusión de la investigación. Hasta la emisión de la presente resolución, la persona denunciante no ha remitido alguna información que permita continuar con la investigación, habiendo ya transcurrido el plazo concedido.

Por lo anterior, esta Entidad se encuentra ante una imposibilidad material para continuar con la presente denuncia, ya que mediante un oficio se le solicitó a la persona denunciante que aportara elementos para seguir con la denuncia; sin que aportara algún otro elemento que procediera a seguir con la investigación.

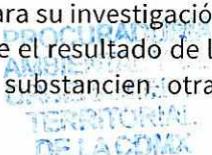
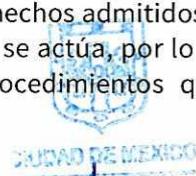
Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Por lo anterior, y no contando con más elementos para determinar un posible incumplimiento a la normatividad en materia de maltrato o crueldad animal, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en calle Estela No. 4, quinto piso, Colonia Guadalupe Tepeyac, Alcaldía Gustavo A. Madero, se constató la existencia de un ejemplar canino de nombre Lucca, de raza ihasa apso de 8 años de edad, el cual contaba con los cuidados de bienestar animal.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-5939-2019, notificado vía correo electrónico, se solicitó al denunciante aportara elementos que permitieran identificar los actos de maltrato animal, indicando que se debería responder dentro de los cinco días hábiles, contados a partir el día siguiente en el que fue notificado el oficio referido, en el entendido de que si la solicitud no era desahogada en el término establecido, esta Subprocuraduría analizaría la conclusión de la investigación, sin embargo a la emisión de la presente resolución no se recibió respuesta alguna, habiendo fallecido el término otorgado, lo cual imposibilita que esta Entidad siga con la investigación de la denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

f *l u*

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN
DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2019-1967-SPA-1131

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
C.I.D.U.M.
C.I.D.U.M.

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx


EGGH/YBH/RAG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS